

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00581 00

Dando alcance a las solicitudes que anteceden, y como quiera que la petición es realizada por la parte actora quien solicitó la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 la Ley 1676 de 2013 y, a su vez, se llevó a cabo la aprehensión del vehículo KWQ-348, entonces, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo en mención.

Por Secretaría, ofíciase en tales términos a las entidades correspondientes, esto es, a la Policía Nacional y al parqueadero Embargos Colombia, informando que el vehículo debe ser entregado al acreedor garantizado Finesa S.A. BIC o a quien este autorice, tramítense por el interesado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 DE HOY : 31 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e93580e7241454af85417317fbc4df35bb9b9cdeb73c56127ec21ee3271e9b3**

Documento generado en 30/01/2024 05:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., treinta (30) enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023-00480 00

Reunidos los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso y atendiendo a que la demandante es beneficiaria del amparo de pobreza, se **DECRETA:**

1. La inscripción de la demanda en el vehículo de placas **TAM-249**, de propiedad del aquí demandado. Por secretaria ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente.

2. En aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar a los demandados y allegar las pruebas correspondientes que acrediten la inscripción de la medida decretada en el ordinal primero de esta providencia, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 DE HOY : 31 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6df4a6e6d110e3140255581038dcb806d93b57a7d9af89e2fb47721e47553d5**

Documento generado en 30/01/2024 05:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2022 01129 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora en contra del auto de 8 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que, en síntesis, que la factura había sido enviada al correo electrónico ggeneral@barragan.com.co, informado por la sociedad demandada al comienzo de las relaciones comerciales, siendo este el correo de facturación y el registrado ante la DIAN y de notificación inscrito ante la Cámara de Comercio de Facatativá para el año 2018. De igual forma añadió que la sociedad accionada nunca notificó el cambio de la dirección de facturación y en el ejercicio normal de los negocios se siguió notificando al correo informado.

Por lo tanto, solicita se reponga el auto de 8 de noviembre de 2023 y se libre mandamiento de pago en la forma solicitada, en su defecto, solicita se conceda el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador, que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Así las cosas, y sin que haya lugar a mayores razonamientos, se considera que le asiste razón al recurrente, pues al vuelta de revisar minuciosamente el expediente, en especial las pruebas arrimadas, específicamente, sobre el contrato de prestación de servicios de asesoría legal y el contrato de transacción que dieron origen al título base de la ejecución, y que fueron celebrados por las partes en litigio el 31 de octubre de 2018 y 14 de octubre de 2021, respectivamente; en el primero de ellos, se observa que en su cláusula decima sexta se pactó que las notificaciones al cliente Hijos de Patrocinio Barragán Ltda.,

serían efectuadas al correo electrónico ggeneral@barragan.com.co, sin que se hubiera hecho cambio o modificación alguna en el segundo contrato ni en ningún otro documento, conforme lo también dispuesto en dicha cláusula.

Luego, teniendo en cuenta que lo estipulado en el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del C.C.), entonces, la conclusión no puede ser otra que aquella dirección electrónica si corresponde o correspondía a la de la sociedad aquí demandada, independientemente que otra fuera la dirección consignada ante la Cámara de Comercio, máxime cuando no obra documento alguno que dé cuenta que la dirección de notificación había cambiado y que ello hubiese sido informado al acreedor, hoy, demandante.

En efecto, si la factura de venta No. 5559, fue enviada a la dirección electrónica ggeneral@barragan.com.co, teniendo un resultado positivo, conforme se acredita en la constancia de envío aportada con el recurso, cuyo estado refleja que la remisión fue exitosa, deberá revocarse el auto atacado, en lo tocante a la negativa a librar mandamiento de pago, en su lugar, este Despacho, procederá a calificar nuevamente la demanda.

Por lo anterior, este Juzgado

IV. RESUELVE

1.- REVOCAR el proveído de 8 de noviembre de 2023, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

2.- En su lugar, con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4° ibídem, el demandante subsane el siguiente defecto:

2.1. A fin de establecer adecuadamente la competencia territorial del presente asunto, y acorde con los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, adecuará el acápite de competencia y cuantía, especificando cuál de las dos reglas eligió, si se tiene en cuenta que las dos son concurrentes y lo cierto es que el domicilio de la demandante y de la demandada son diferentes, lo que podría variar la competencia territorial.

2.2. Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 DE HOY : 31 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b221327e2c176fba114833bad1339516ae04020aa5eb41e8a0a483e3819c28**

Documento generado en 30/01/2024 05:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023-0008 00

Subsanada la demanda en tiempo y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de **VERBAL** incoada por **TRILLADORA DE CAFÉ ALFA Y OMEGA SAS** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**

2.- Imprimase el trámite de un proceso verbal de menor cuantía (Art. 368, C.G.P)

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días (art. 369 ídem).

4.- Notifíquese esta providencia a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8° *ibídem*, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

5. Acéptese la renuncia del abogado HAMER ANTONIO LEGUIZAMON MORALES, quien actúa como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que el aludido aportó la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P (pdf.007)

6.- Se reconoce personería para actuar como apoderadas de la parte demandante las abogadas **NINI JOHANA MEDINA GÒMES y LUZ SOLANGE LEGUIZAMON MORALES**, en los términos y con las facultades del poder conferido., a quienes se les advierte, que acorde con lo dispuesto en el artículo 75 *ibídem*, en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

7.- Se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **cuarto** de esta esta providencia acredite lo

propio, en el término de 30 días, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C. G. del P.). Secretaría contabilice los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 DE HOY : 31 DE ENERO DE 2024.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2675d1895c0334989266304705b084d93bd715b9b9d580c3c3ab82866a4d79**

Documento generado en 30/01/2024 05:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso de Servidumbre No. 11001 40 03 050 2023 00223 00

Demandante: Enel Colombia S.A. E.S.P.

Demandado. Zoraida Ruth Alvarado Cruz, Personas Indeterminadas y
Agencia Nacional de Tierras.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada no subsana en debida forma la demanda dentro del término concedido en auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) esta agencia judicial rechaza el presente asunto.

Fundamenta esta decisión, el hecho de que el demandante no aportó el certificado especial del inmueble objeto de servidumbre, documento que resulta indispensable para dar trámite al presente asunto, no sólo porque de conformidad con el artículo 376 del Código General del Proceso es un requisito de la demanda allegar el “*certificado del registrador de instrumentos públicos*”, sino además, porque se insiste, si bien se aportó un certificado de libertad y tradición, de este no es viable deducir los actuales titulares de derechos reales principales y aunque no se desconoce que en este trámite pueden salvaguardarse los derechos de terceros, lo cierto es que tampoco puede soslayarse, que acorde con la norma en cita la demanda dirigirse en contra de aquéllos, por lo que previo a dar paso al libelo debe encontrarse dilucidarse de forma precisa tal circunstancia.

Llama la atención del despacho adicionalmente, que la demanda se inadmitió el 18 de diciembre pasado y se notificó al día siguiente, por lo que atendiendo lo tiempos que el Registrador tarda para expedir el documento, tal solicitud debió elevarse de forma inmediata y no esperar al 9 de enero, es decir a escasos 8 días para el vencimiento del término, para realizar dicha gestión.

Así las cosas, y como quiera que no se observó el auto inadmisorio, se **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

1.2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

1.3.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 013 DE HOY :31 DE ENERO DE 2024.

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7887ef4515a1abc65b34c467c1419428aba36b478a67e9c07baf38cd56ea0f5**

Documento generado en 30/01/2024 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023-00300 00

Subsanada la demanda en tempo y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de **VERBAL** incoada por **NORA CAROLINA BETANCOURT PABON** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**

2.- Imprimase el trámite de un proceso verbal de menor cuantía (Art. 368, C.G.P)

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días (art. 369 ídem).

4.- Notifíquese esta providencia a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8° *ibídem*, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Para la anterior gestión, se le concede el término de 30 días a la demandante, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito (art.317 *ibídem*).

5.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **FABIAN DE JESUS POSADA VELEZ**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 DE HOY : 31 DE ENERO DE 2024.

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718f6d4201bcf1bd4a89a2209d46ee1864c0eccb46bfcc004287cf248978725**

Documento generado en 30/01/2024 05:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00635 00

Teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede, por Secretaría, elabórese y entréguese las órdenes de pago por los títulos judiciales que fueron consignados dentro de este asunto, a favor de la demandada Mirna Paola Fernández Brieva, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total, mediante providencia de 31 de marzo de 2023 (pdf.009).

Así mismo, dando alcance al escrito de 16 de enero de 2024, por Secretaría, dese cumplimiento a lo anterior, mediante abono a la cuenta de ahorros No. 77544183365 de Bancolombia, cuyo titular es la demandada Mirna Paola Fernández Brieva.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 DE HOY : 31 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292936a984d2e05816b07e0b37b2f1a7e713e5974b724ec95fc33bf7a8fdc09a**

Documento generado en 30/01/2024 05:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023-00271 00

De cara a la solicitud radicada por la ejecutante el 18 de enero hogaño (Pdf.06) y dado que cumple con los requisitos del artículo 316 del Código General del Proceso., se **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** que realiza la apoderada demandante, respecto a la solicitud de aprehensión del vehículo automotor identificado con placas **LNZ-410**. Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 DE HOY : 31 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899917ef5967c3c55a8430a27cadf358df06f5c4416801a71f7fcd9b39871ce8**

Documento generado en 30/01/2024 05:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00281 00

De cara a la solicitud de terminación allegada el 16 de noviembre de 2023 (pdf.11), elevada por KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ representante legal de la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración de la parte actora., y dado que cumple los requisitos del 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. **M012600010002100007640364**.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo de la acción y hacer entrega de los oficios a la parte demandada. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

DATM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 DE HOY : 31 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe4d1c023538ae7b4dd8a6bc4452daf666a5390beefa09e618eb3ae8f6ed09d**

Documento generado en 30/01/2024 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00323 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso por pago total (pdf.009), elevada por el apoderado del demandante, con facultad para recibir, entonces, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 461 del C.G.P., resulta procedente acceder a lo peticionado por la actora, y dar por terminado el presente proceso.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por Fanny Dussan Niño contra Idelman Murillo Murillo, Dioselina Cárdenas Rodríguez y María Mirian Rodríguez Chacón, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior y efectuadas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMENÉZ

JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 de 31 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d7ea38288c73b18af2d5c725717dcba38a6d4a7560a342c826d2b6e86b0dfc**

Documento generado en 30/01/2024 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00649 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40682818** denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar el oficio que se expida con ocasión de la medida cautelares decretada (art.125-2 *ibídem*), so pena de la declaración de desistimiento tácito de ésta, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ib*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 DE HOY : 31 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fe815fc0a816507fdc3ca13e868923f9f4ae03cc3a5047683dfdb6944badc0**

Documento generado en 30/01/2024 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00649 00

Subsanada la demanda en tiempo y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **EDGAR CAMILO TIBADUIZA JAIME** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$62.439.672,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 755591406¹ allegado como base de la ejecución.

1.1. Por la suma de **\$7.336.481.00 m/cte**, correspondiente al interés de plazo del capital de la obligación del pagaré del numeral primero

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al abogado **JOGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 013 HOY 31 DE ENERO DE 2024.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2bd70440ae9e8aa0a81462a2af455c699a75f40a0e3b1745b014388a4c017d**

Documento generado en 30/01/2024 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00651 00

Habida cuenta de que el presente asunto fue subsanado oportunamente y se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **LEONOR MARLENY GUZMAN RODRIGUEZ, SANDRA EVANGELINA GUZMAN RODRIGUEZ y NINA ASTRID BUSTOS RODRIGUEZ** en contra de **ELVIRA GAVIRIA DE KROES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del inmueble ubicado en la carrera 48b 70 26 sur, de esta ciudad, identificado con folio de matrícula No. 50S-704453, conforme los linderos descritos en el hecho primero de la demanda.

2. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375 *ibídem*.

3.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (art.369, *ib.*)

4.- Conforme a lo solicitado en la demanda y siendo procedente, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la demandada Elvira Gaviria de Kroes. Por secretaría procédase conforme a lo indicado por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.- EMPLÁCESE a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien cuya usucapión se exora, respecto de éstos últimos, en la forma previas en el artículo 375-7 del estatuto procesal civil, en concordancia con los artículos 108 y 293 de la misma obra legislativa. Por secretaría procédase conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

6.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-704453, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. y del

592 del C.G.P., oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

7.- La parte demandante deberá instalar la valla que regula el numeral 7° del artículo 375 de la codificación antes mencionada, en los términos establecidos en la citada norma y aportar las fotografías que acrediten el cumplimiento de dicha carga, ésta debe permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

8.- Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional De Tierras, a fin de informarles sobre la existencia del presente proceso para lo que consideren pertinente y hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

8.1.- A la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría Distrital de Planeación, el Departamento Administrativo Distrital para la defensa del espacio público, el IDU, al Instituto Distrital de Recreación y Deportes, la Caja de Vivienda Popular, el Instituto para la Economía Social IPES, el Fondo de Desarrollo de la Localidad respectiva y al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo, manifiesten si el inmueble objeto de este proceso se encuentra en una zona de uso público, reserva vial, zona de riesgo, o cualquiera otra similar.

8.2.- A la Secretaría Distrital de Ambiente para que informe si el predio se encuentra en zona de protección o reserva ambiental. A la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que indique si el bien se encuentra en zona de ronda hídrica o zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico de la ciudad.

9.- Se reconoce personería jurídica la abogada **YESENIA DEL PILAR MARTINEZ GALEANO**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

10. Se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **sexto** de esta providencia acredite lo propio, en el término de 30 días, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C. G. del P.). Secretaría contabilice los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 DE HOY : 31 DE ENERO DE 2024.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbc1ce50a54b5e66f4fcee59c241967dc5d1f5be3f77db0636fc92f15015103**

Documento generado en 30/01/2024 05:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023-00720 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutadóa, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$168.000.000.00m/cte..

Librense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ibídem*

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 DE HOY 31 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb56f6bb6411c480558becda80c66b1dad3d708beb097cd045950eab8ffda0b**

Documento generado en 30/01/2024 05:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023-00720 00

Subsanada la demanda en tiempo y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **VICTOR HUGO CASTIBLANCO CASTRO** y **MARLENELLY CASTIBLANCO CASTRO.** y en contra de **INDUSTRIAS LEADER LTDA, JEAN FRANCOIS LE CROM CY FERAUT VALLOT COLOMBIANA LTDA NIT** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$98.579.886.00 M/Cte.**, correspondiente a los cánones de arrendamiento debidos y en mora, causados en el mes de diciembre de 2022 hasta el mes de abril de 2023 allegado para el cobro¹.

PERIODO	VALOR CANON
Diciembre 2022	\$ 19.715.977
Enero 2023	\$ 19.715.977
Febrero 2023	\$ 19.715.977
Marzo 2023	\$ 19.715.977
Abril 2023	\$ 19.715.977
TOTAL	\$98.579.886

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada uno de los cánones se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LOOTFY MAJANA FANG**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mff

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3b5cdfddfc2cdebfbff9d6fb19b9739d5674cbfdde28e28f3f4bb0e49c33a5**

Documento generado en 30/01/2024 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00741 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de bien mueble de menor cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CATALINA FORERO CASTAÑO**, respecto del vehículo campero Renault Duster 4x4, Intens modelo 2022, color gris estrella, servicio particular, de placas JOM-230, que fue entregado a título de leasing financiero¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con el término de veinte (20) días. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

4.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Respecto a la medida cautelar solicitada, previo a decretarse la misma, de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$15.938.000. Se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo aquí dispuesto, en el término de 30 días, so pena de disponer el desistimiento tácito de la medida (art. 317 C. G. del P.).

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

Vencido dicho término en silencio, continúese con la contabilización de un plazo igual, esta vez para que la parte demandante notifique la demanda, so pena de disponer el desistimiento tácito de la misma. Secretaría contabilice los términos

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMENÉZ

JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 de 31 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79354a0f9a48752c5827eae6f0e093271940cbdb2bef235c41b8d6815d3cb1a2**

Documento generado en 30/01/2024 05:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00767 00

Teniendo en cuenta que fracasó la negociación de deudas de la señora **MILAY ANDREA MARTÍNEZ CASAS**, evidenciándose así, la configuración de la causal establecida en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante respecto de **FILIBERTO DÍAZ MESA** identificado con cédula de ciudadanía número 19.070.480.

SEGUNDO.- DESIGNAR como liquidador al señor WALTER DANIEL BERNAL GUSAO, identificado con C.C. 80.856.577, quien puede ser ubicado en la avenida calle 24 No. 51 – 40, oficina 907 de esta ciudad, teléfono 3123056279 y correo electrónico walterlh20@hotmail.com, seleccionado de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades. Líbrese la comunicación correspondiente al auxiliar informándole sobre su designación (artículo 48 del Código General del Proceso; artículo 47 del Decreto 2677 de 2012).

2.1.- Hágasele saber al auxiliar de la justicia que cuenta con un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para posesionarse del cargo, y contará con un término de veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora (art.564-3, C.G.P)

2.2.- Así mismo, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, de la señora **MILAY ANDREA MARTÍNEZ CASAS**, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias realizada por este en su solicitud de negociación de deudas.

2.3.- Finalmente, realícese la publicación del aviso en un diario de amplia circulación en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso. o (art.564-2, C.G.P)

2.4.- Para tal fin, se señalan los siguientes diarios: EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

2.5.- Se establecen como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$500.000,00 m/cte, los cuales estarán a cargo de la deudora **MILAY ANDREA MARTÍNEZ CASAS**.

TERCERO.- Por Secretaría, infórmese mediante **OFICIO** circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por alimentos, al tenor de lo que dispone el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

CUARTO.- PREVENIR a los deudores de la concursada **MILAY ANDREA MARTÍNEZ CASAS**, para que las obligaciones a favor de aquella sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE** al liquidador designado por este Despacho; so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta, que no podrán hacer compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

QUINTO.- La deudora **MILAY ANDREA MARTÍNEZ CASAS**, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consagrados en el art. 565 del C.G.P.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, por Secretaría, oficiese a las centrales de riesgo (Datacredito- Experian y Cifin-Transunion), informándole sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: INSCRIBIR esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad. (Pár, Art.564, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 de 31 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef2bd6fd48ddc62ae628a0dbfd9fb3124946e6400d7646513b510fe1292aa75**

Documento generado en 30/01/2024 05:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2024-00038 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$130.000.000.00m/cte..

Librense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ibídem*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 DE HOY 31 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5c468667402bc04f0f7e8a01d8111351e959ba75500835eedcc97fdaab8f12**

Documento generado en 30/01/2024 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00038 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ PERDOMO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$81.407.647,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 79957742, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$4.858.854 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, incorporados en el pagaré base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60211d4025f0a5fbf335954f1448f49a24f627495a62749e033fa2ce3fb099**

Documento generado en 30/01/2024 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00040 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue la parte demandada en la empresa OPERACIONES Y LOGISTICAS EN ALIMENTOS SAS. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$109.000.000,00 M/Cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$109.000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados y al pagador, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125, *ibídem*), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ib*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de

treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 DE HOY 31 DE ENERO DE 2024

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b7660a864aab5461a421deb41aafe14bf9ad4a469a1f557b8203d7278a1d91**

Documento generado en 30/01/2024 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00040 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.** y en contra de **CLAUDIO DE JESUS MALAVER BECERRA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$59.764.383.00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 1259643, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$7.281.463.00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, incorporados en el pagaré base de la ejecución.

1.2.- Por la suma de **\$359.999.00 M/cte.** por otros conceptos incorporados en el pagaré del numeral 1°

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Mff

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7850ba46a7554d954b154a781b0ad8d7f8a387e4409a006938780be6f07c4a94**

Documento generado en 30/01/2024 05:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2024-00042 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$141.000.000.00m/cte..

Librense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 *ibidem*), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ib*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 DE HOY 31 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f230bdc2751c6890341104b48c9d1578054a2e36047a7aa390abd1b7ef46ab1**

Documento generado en 30/01/2024 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00042 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **REDEM TECH COL SAS.** y en contra de **LUXTYN HOLDING SAS y KEVIN JEAM CLAUDE OSPINA POLO,** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$83.341.930.00 M/Cte.,** correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 1259643, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$10.621.543.00 M/Cte.,** por concepto de intereses remuneratorios, incorporados en el pagaré base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mff

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 DE HOY: 24 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c5a493e4fab7639b226494d4fe745a219ed64b69f41a01a9d89dd47793dd86**

Documento generado en 30/01/2024 05:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-0004600

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **203-3189**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

3.DECRETAR DECRETAR el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo automotor **JEF52B**, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$175.000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ibídem*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 DE HOY 31 DE ENERO DE 2024</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6497637b674ace0a7a595a58aa45411245dae4e4a853d82782d35588907cb096**

Documento generado en 30/01/2024 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00046 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CARLOS OLIMPO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$112.334.201.00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 83043134, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$4.173.388.00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, incorporados en el pagaré base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibidem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mff

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 DE HOY: 31 DE ENERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cc1ded0b3d1b4d416bd8b8a0f7db6cbb2409906309bccc1882472904339648**

Documento generado en 30/01/2024 05:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00048 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DANIEL EDUARDO ROMERO MERINO

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DANIEL EDUARDO ROMERO MERINO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el contrato de garantía mobiliaria como quiera que revisado el presente asunto, éste no fue aportado.

1.2.- Aclárese en la demanda, el lugar del domicilio del demandado, como quiera que la allí relacionada es distinta a la inscrita en el certificado de garantía mobiliaria.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No.013 HOY 31 DE ENERO DE 2024</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54005a6961793d0d9c08a705e1a3c348eec9bd83e14414caf36b88158a0d7a7f**

Documento generado en 30/01/2024 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-0005000

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1..- DECRETAR el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro de vehículo con placa **KSQ-717**, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ibidem*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 HOY 31 DE ENERO DE 2024.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb259a1e7f53613db13fd0731042c26eee5485d260b3db05388bd473ccf58056**

Documento generado en 30/01/2024 05:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00050 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ALEXANDRO BURGOS DIAZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$56.312.495,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 6730093814¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde 21 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Téngase en cuenta que la entidad demandante actúa por conducto de su apoderada general ALIANZA SGP S.A.S. quien a su vez actúa por conducto de su abogado inscrito **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 013 HOY 31 DE ENERO DE 2024.</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cc157cf4245b91d4cc7372030b3bfdb8a314667aa98096032d679c099272ef**

Documento generado en 30/01/2024 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., treinta (30) enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00058 00

Revisado el expediente el despacho de conformidad con El artículo 28 del Código General del Proceso, determina la competencia territorial en los diferentes procesos contenciosos que se adelantan judicialmente y para casos como el presente, el numeral 7° del mencionado canon enseña, que esta se determinará de manera privativa por el lugar donde estén ubicados los bienes en que se ejerciten derechos reales.

Así lo ha concluido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que cuando *se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria, en realidad el acreedor está ejercitando un derecho real y no uno meramente personal; por lo tanto, la norma aplicable al caso es la consagrada en el referido numeral 7° (AC-1169-2023).*

Ahora, si bien el asunto puede analizarse igualmente bajo los lineamientos del numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, a propósito del vacío normativo respecto de cuál de los dos fueros prevalece, concluyó dicho cuerpo colegiado *“en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales» ibídem.*

Siendo ello así, al examinar el “CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISITÓN SOBRE VEHÍCULO (PRENDA SIN TENENCIA)”, se observa que allí sólo se puntualizó respecto de la ubicación del vehículo que este debe mantenerse dentro de la República de Colombia.

No obstante, conforme a la información suministrada en la demanda, se conoce que el domicilio de la demandada es la ciudad de Armenia (Quindío), lugar que coincide con el relacionado en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial.

Por lo tanto, y como quiera que la jurisprudencia ha concluido, que lo más probable es que tal lugar coincida con aquél en donde se ubique el bien y se practique la diligencia, este Despacho considera que la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de dicha Metrópoli.

Al respecto es de destacar que la H. Corte Suprema de Justicia, señaló que:

“(…)si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del

tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.” 1

A su vez, esa misma Corporación, en auto AC747-2018, destacó que:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto, allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(..)”

Seguidamente expuso que:

“(..) siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante. (...)”

Y recientemente al zanjar una problemática de similares contornos sostuvo:

4. Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (Distrito Judicial de Manizales), por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual fue referido en repetidas ocasiones es en Puerto Boyacá.

Habrà de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde al municipio de Puerto Boyacá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.

Ahora bien, como ya se dijo, de la lectura de la solicitud de aprehensión se advierte que el demandado se encuentra domiciliado en Armenia (Quindío), lo que permite deducir, según la jurisprudencia citada, que el vehículo objeto de aprehensión y materia de garantía real, también se encuentra en esa municipalidad, entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR, por competencia, la solicitud orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra YHONY ALEXANDER CARVAJAL SANCHEZ

2.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al reparto de Juez Civil Municipal de Armenia-Quindío, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 013 DE HOY : 31 DE ENERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6bad3f1bb4ceb98c346c5a72047fadab3c8c8104998888a849d07fd13dd181**

Documento generado en 30/01/2024 05:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>